



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00365 00
Instancia	ÚNICA
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante	RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO
Citada	
Tema	RECHAZA DE PLANO

El señor RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO por medio de apoderado judicial solicita se LIBRE OFICIOS a diferentes entidades: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLÍNICA BOLIVARIANA, COOPERATIVA COLANTA E INSTITUTO COLOMBIANO AGRIPECUARIO con el fin de obtener cierta información

Es menester hacer un estudio detallado para resolver la petición e inicialmente se debe tener claridad que en materia de pruebas, como lo ha resaltado la jurisprudencia en sentencia C-1270 del 2000, no se debe desconocer el principio de concentración, y como consecuencia de este, la regla general es que los medios probatorios se pidan, decretan y practiquen dentro de un proceso judicial como lo ratifica el Código General del Proceso en su artículo 173.

Excepcionalmente, como lo establece el C.G.P en su artículo 183, antes del proceso se podrán practicar pruebas, pero desde el punto de vista constitucional en sentencia C 830 de 2002 el fundamento de dichas pruebas es para garantizar los derechos de acceso a la justicia, el debido proceso, y el derecho de defensa o contradicción, contempladas en los artículos 29 y 229 C.N.

También establece la sentencia anteriormente citada que desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas son relevantes en casos en que “por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”.

En el caso concreto se debe verificar si se puede dar aplicabilidad al artículo 183 C.G.P al cumplir con ciertos presupuestos, como es la legitimidad con la que se actúa, indicación de pretensión que se va a reclamar en el futuro.

Con base en lo anterior, no se conoce razón concreta para la práctica de la prueba extraprocésal de que habla el artículo 183, puesto que la solicitante no justificó la importancia y necesidad razonada para que se deba practicar la prueba anticipadamente, ni justificó la inminente urgencia que la lleva a no poder esperar el momento procesal que el legislador determinó dentro del proceso en el que las partes pueden presentar y solicitar pruebas.

Así mismo se deja ver total improcedencia de la prueba, pues de conformidad con el artículo 185 del Estatuto Procesal “... *Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento...*” (negritas del despacho). De la lectura de la solicitud, es evidente que el citado no es el autor de los documentos que se pretenden reconocer, con excepción del correo donde solicita plazo para el pago (literal a)) de lo cual se itera: puede hacerse el reconocimiento dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Rechazar de plano la petición de prueba extraprocésal de librar oficios para obtener información; atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Sin necesidad de devolución de documentos ya que la solicitud se elevó de manera electrónica; se hará la respectiva desanotación.

En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado ALEJANDRO ROJAS HOYOS TP 159277, identificado con CC 71267887, a quien se notificará esta decisión en el correo alejandro@rojascadavidabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739c9d1ff4f78e65b0c05772f379bf036067df04e2af0cb9590e31010f35910f

Documento generado en 02/11/2021 09:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>